



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), diciembre diez (10) del dos mil veinte (2020).*

*Ref. Proceso Rad. 2019 – 00259- 00  
Auto de sustanciación No. 769*

*Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, se observa que son varios los defectos procedimentales que impiden tener por notificado al aquí demandado, veamos porque:*

*En cuanto al citatorio (art. 291 CGP), ha de advertirse que no coincide el número de la guía con la certificación emitida por la respectiva empresa de correo postal. Nótese como el primero de los documentos enunciados habla del No. 999056982469, mientras que el segundo de ellos hace referencia al envío No. 999057087046, es decir, no se compadece la información contenida en uno y otro.*

*Frente al aviso (art. 292 CGP), se dirá que dicho documento no está debidamente cotejado y sellado por la respectiva empresa de correo portal, circunstancia que se repite frente el auto admisorio de la acción.*

*Además, con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, es apenas lógico y obvio que con el aviso no solamente deba remitirse al demandado el auto admisorio de la acción, sino también el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, pues al estar laborándose de manera virtual y con los despachos cerrados a los usuarios de la administración de justicia, no es dable indicar que la parte pasiva pueda ir a la sede del juzgado a notificarse, cuando la intención del legislador es que con la entrega del aviso y toda la demanda junto con sus anexos se tenga por notificado en contra de quien se inicia el proceso.*

*Además, se incurre en el aviso en error al señalar que el horario de atención del despacho es de 8 a 12 y de 1 a 5, cuando de acuerdo a las actuales directrices establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, como se indicó anteriormente, es que está cerrado y atendemos de manera virtual de 7 am. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m., por ende, es inapropiado indicar en el referido documento que el demandado asita al despacho a notificarse.*

*Adicionalmente, debe acotarse que son dos providencias a notificarse, una el auto admisorio adiado septiembre 24 de 2019 y la segunda la calendada octubre 8 de la misma anualidad a través de la cual se corrió lo primera de las enunciadas.*

*Así las cosas, es evidente que el acto procesal tendiente a integrar la Litis en el sub examine no se ha cumplido cabalmente y por ende ha de requerirse al extremo demandante para que proceda en los términos consagrados en el C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 y sobre todo teniendo en cuenta lo aquí analizado, autorizándose desde ya que sí cuenta con el correo electrónico del extremo pasivo, puede realizar dicho acto de manera virtual.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

*Cualquier memorial o comunicación puede ser remitida al correo institucional: [j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)*